

Sr. PRESIDENTE DEL

RAWSON, 28 de Marzo de 2018.-

TRIBUNAL DE CUENTAS

DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

S / D

Ref.: Expte. Nro. 38.179/18, s/ antecedentes

Concurso de precios nro. 35/17 Mun. Esquel.-

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales la Municipalidad de Esquel, tramita la ejecución de la obra de piso flotante de gimnasio municipal, con otras especificaciones técnicas, en base a un monto presupuestado de \$1.900.000, mediante la modalidad de concurso de precios (cfr. Res. 356/17 SIPySP, Ley Prov. I Nro. 11, art. 7º, y decreto reglamentario).-

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, habiendo previamente tomado plena vista de las actuaciones de referencia, y a modo de *brevitatis causae*, al dictamen de fs. 219 me remito y adhiero, con la salvedad que expreso al final; y señalo que obra a fs. 57 acta de apertura de sobres, a fs. 214/6 dictamen de Comisión de preadjudicaciones, a fs. 223 proyecto de acto administrativo de Adjudicación (debe consignarse el adjudicatario en la parte dispositiva de la resolución –en los artículos-) y a fs. 224 la nota de elevación; dándose por cumplimentadas las exigencias legales del Acuerdo nro. 408/00 TCCP.-

Ahora bien, respecto a las observaciones advertidas a fs. 227, he de remarcar, en cuanto al IVA, que lógicamente debe entenderse que la oferta incluye IVA, y debe quedar aclarado en el contrato a firmarse. Y respecto a la forma de pago, esta se encuentra prescripta en el artículo 52, de la sección III, de los pliegos, esto es conforme certificación de avance de obra, que para el caso en concreto, considerando un plazo de ejecución de 30 días, no tendría que haber inconveniente, aunque, desde ya, no puede atenderse lo manifestado a fs. 176 por el oferente si ello se contrapone con lo previsto en el pliego (no es un anticipo sino una forma de pago quizá distinta). Por último, entiendo que debe subsanarse el incumplimiento a lo previsto en el artículo 12.8, de la sección III, respecto a la certificación previa de la Confederación Argentina de Básquet, pues la documental de fs. 177 es inconducente, lo mismo que la explicación posterior de fs. 203/10, dado que no guarda relación directa acreditada con el oferente.-

Es mi opinión legal.-

**DICTAMEN Nro. 45/18.-**

Gonzalo TORREJÓN.

\* Asesor Legal \*  
TRIBUNAL DE CUENTAS